

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-211-00

02/05/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 20 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (28 DE FEBRERO DE 2023)

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 14 de julio de 2020 (dd 10 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada mediante la afiliación suscrita el 24 de septiembre de 1999 al fondo PORVENIR S.A. y por ende su vinculación a por ende su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y realizar la devolución los gastos y cuotas de administración con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, en que haya podido incurrir conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ,provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la devolución de cuotas y gastos de administración provenientes de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral de la señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ para efectos de pensión.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ la pensión de vejez establecida en la ley 100/93, modificado por el art 9 y 10 de la ley 797 de 2003, a partir del 21 de diciembre de 2019 en cuantía inicial de \$ 3.005.370, la cual deberá ser incrementada anualmente con los reajustes establecidos por el gobierno nacional, en 13 mesadas pensionales y se ordena el pago del retroactivo pensional generado hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, y se autoriza el descuento en salud.

SEPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de junio de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia- y condeno en costas a la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del demandante en la \$1.000.000 en la segunda instancia, así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **CONDENAR** a la demandada AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de ella, las cotizaciones recibidas en su integridad y todos los valores que hubieren recibido, con motivo de la afiliación de la demandante Mercedes Bohórquez Becerra, durante su permanencia en ella; esto es, las cotizaciones recibidas en su integridad, lo que incluye gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.

En tercer lugar: Mediante auto del 16 de enero de 2023 dd 14 y 17 de febrero de 2023 documento digital 19 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 2.200.000 a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y a cargo de Colpensiones la suma de \$ 1.000.000

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este

Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Ahora bien, tenemos que consultado el portal web de títulos judiciales del banco agrario se informa que no obran títulos a favor del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., realizada mediante la afiliación suscrita el 24 de septiembre de 1999 al fondo PORVENIR S.A. y por ende su vinculación a por ende su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media hoy administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ésta a su vez a recibir por parte de ella, las cotizaciones recibidas en su integridad y todos los valores que hubieren recibido, con motivo de la afiliación de la demandante MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ, durante su permanencia en ella, esto es, las cotizaciones recibidas en su integridad, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensiones mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos de las mermas sufridas en el capital destinados a la financiación de la pensión de vejez, mas los frutos e intereses como los dispone el art 1746 del C.C. y de mas rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual y realizar la devolución los gastos y cuotas de administración con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, en que haya podido incurrir conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ, provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la devolución de cuotas y gastos de administración provenientes de ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., revisar que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral de la señora MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ para efectos de pensión.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARIA DEYSI GARCIA HERNANDEZ la pensión de vejez establecida en la ley 100/93, modificado por el art 9 y 10 de la ley 797 de 2003, a partir del 21 de diciembre de 2019 en cuantía inicial de \$ 3.005.370, la cual deberá ser incrementada anualmente con los reajustes establecidos por el gobierno nacional, en 13 mesadas pensionales y se ordena el pago del retroactivo pensional generado hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, y se autoriza el descuento en salud.”

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: a cargo de PORVENIR S.A. \$ 2.200.000

A cargo de COLPENSIONES: \$1.000.000

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por estado de conformidad al art 306 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb166e36a8e296262f1fb50cd9e3f053cf8370988fd7264326c4fd81a1c35c**

Documento generado en 23/05/2023 08:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>